

DECRETO 528 DE 1964

(marzo 9)

Diario Oficial No 31.330, del 1 de abril de 1964

MINISTERIO DE JUSTICIA

<NOTA DE VIGENCIA: El Gobierno en decreto separado, señalará la fecha desde la cual entrará a regir este Decreto>

Por el cual se dictan normas sobre organización judicial y competencia, se desarrolla el artículo 217 de la Constitución y se adoptan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

4. El artículo [257](#) de la Constitución Política de 1991 en su numeral primero otorga al Consejo Superior de la Judicatura la función de 'fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales'.

De otro lado el artículo 50 de la Ley 270 de 1976, publicado en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estutaria de la Administración de Justicia', dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 50. DESCONCENTRACIÓN Y DIVISIÓN DEL TERRITORIO PARA EFECTOS JUDICIALES. Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y éstos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.

La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia'.

En relación a la función otorgada al Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 257 de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-037-96](#) de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dispuso lo siguiente:

'... recuérdese además que el artículo 257 constitucional le confía al Consejo Superior de la Judicatura la división del territorio para efectos judiciales (Num. 1o.), la regulación de los cargos de la administración de justicia (Num. 2o.) y la posibilidad de dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento y organización de los despachos judiciales (Num. 3o.). Si bien se trata de atribuciones que están sujetas a lo que defina el legislador, ello no puede significar que el Congreso se arrogue la facultad absoluta de regular estos asuntos, de forma que la función del Consejo Superior se torne inoperante o, lo que es lo mismo, imposible de desarrollar, habida cuenta de la autonomía que el Constituyente le confirió'.

En ejercicio de esa función actualmente la división territorial judicial del país es fijada mediante Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. La división territorial judicial del país fue modificada con posterioridad al presente Decreto por las siguientes normas:

- Decreto 2270 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012 de 7 de Octubre de 1989, 'se modifica la división territorial judicial del país, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones'.

- Decreto 1036 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.349 de 25 de Mayo de 1988, 'Por el cual se hacen algunas modificaciones a la division territorial judicial del pais, y se dictan otras disposiciones'.

- Decreto 1959 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.511 de 23 de Septiembre de 1988, 'Por el cual se hacen algunas modificaciones a la division territorial judicial del pais'.

- Decreto 239 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 34.961 del 24 de febrero de 1978, 'Por el cual se modifica la división territorial judicial del país y se crean unos despachos judiciales'.

- Decreto 233 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 34.959 del 22 de febrero de 1978, 'Por el cual se crean unos cargos en el Tribunal Superior de Bogotá'.

2. Modificado por la Ley [16](#) de 1968, publicada en el Diario Oficial No.32.467, del 29 de marzo de 1968, 'Por la cual se restablecen los Juzgados de Circuito, se dictan normas sobre competencia en materia penal, civil y laboral, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones'.

1. Modificado por el Decreto 1819 de 1964, publicado en el Diario Oficial No. 31.436, del 12 de agosto de 1964, 'por el cual se modifican y adicionan los Decretos 528 y 1358 de 1964, y se dictan otras disposiciones. '

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 27 de 1963, previo estudio de la Comisión Asesora creada por el artículo 2o. de la misma Ley y con aprobación del Consejo de Ministros,

DECRETA:

CAPITULO I.

DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 1o. <Inciso 1o. INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto suprime la categoría constitucional de juez de circuito. Sentencia del 28 de junio de 1965.

Legislación anterior

Texto original del Inciso 1o. del Artículo 1o. del Decreto 528 de 1964:

Los Jueces Municipales en lo Penal conocen en primera instancia de los procesos por delitos cuya competencia no esté atribuida a otra autoridad.

Corresponde a los Jueces Municipales en lo Penal la instrucción de los procesos por delitos que se cometan en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal Superior la asuma directamente en los delitos de su competencia.

Los Alcaldes, los Inspectores de Policía y los demás empleados administrativos no son funcionarios de instrucción, pero podrán cumplir funciones de policía judicial en los casos que señale la ley.



ARTICULO 2o. Corresponde a los Jueces Superiores el conocimiento en primera instancia de los procesos por los siguientes delitos que se juzgarán con intervención del jurado:

1o. Traición a la Patria;

2o. Delitos que comprometan la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la Nación.

3o. Piratería, rebelión, sedición, asonada,

4o. Concusión, cohecho y prevaricato;

5o. Incendio, inundación y otros delitos que envuelven un peligro común.

6o. Homicidio, aborto, duelo, abandono y exposición de niños y

7o. Asociación para delinquir.

Los Jueces Superiores de Distrito Judicial conocen, sin intervención del Jurado de los delitos comunes cometidos por los eclesiásticos, sujetándose a las prescripciones de la Ley 34 de 1892.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1819 de 1964, publicado en el Diario Oficial No. 31.436, del 12 de agosto de 1964. El cual establece:

'ARTÍCULO 2. Adiciónase el artículo [2o](#) del Decreto 528 de 1964, en el sentido de que no intervendrá el Jurado en los juicios por los delitos a que se refiere dicho artículo, cuando el agente haya cometido el delito en estado de enajenación mental, o padeciere grave anomalía psíquica. '

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 98 del Decreto 1356 de 1964, publicado en el Diario Oficial No 31.409, de 9 de julio de 1964, 'Por el cual se establece la División Territorial Judicial del país, se crean cargos en la Rama Jurisdiccional y en el Ministerio Público, se fijan las asignaciones del personal judicial y del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones'.



ARTICULO 3o. Cuando se acumulen dos o más juicios pendientes contra el mismo procesado y en alguno de ellos deba intervenir el Jurado, conocerá el Juez que tenga competencia para convocarlo. Si los diversos delitos estuvieren cometidos a la misma competencia, conocerá el juez del proceso en que primero se haya ejecutoriado el auto de proceder.

Cuando en un proceso se haya dictado sentencia de primera instancia, no habrá lugar a la acumulación.



ARTICULO 4o. Cuando en un mismo proceso deban investigarse y juzgarse dos o más delitos de los cuales alguno o algunos estén sometidos al veredicto del Jurado, conocerá de todos ellos el Juez que tenga competencia para convocarlo.



ARTICULO 5o. Los Jueces Municipales en lo Civil conocen en una sola instancia de los asuntos contenciosos civiles y de los juicios de sucesión, de mínima cuantía.



ARTICULO 6o. Los Jueces Municipales en lo Civil conocen en primera instancia.

1o. De los asuntos contenciosos de mayor y menor cuantía en que se ventilen cuestiones de mero derecho privado. Cuando en ellos intervenga como parte la Nación, un Departamento, un Municipio, una Intendencia, una Comisaría o un establecimiento Público descentralizado, conocerá el Juez en lo Civil del Municipio que sea cabecera de distrito judicial.

2o. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, con la excepción de que trata el artículo anterior.

3o. De los juicios de expropiación, cualquiera que sea la entidad demandante.

4o. De los juicios de divorcio y nulidad de matrimonio y demás referentes al estado civil de las personas.

5o. Del amparo de pobreza.

6o. De las controversias que se susciten entre un particular y la nación, un Departamento, Un Municipio, una Intendencia, una Comisaría y un establecimiento público descentralizado, por la ocupación permanente de bienes inmuebles con ocasión de trabajos públicos.

7o. <Ordinal INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Ordinal declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto suprime la categoría constitucional de juez de circuito. Sentencia del 28 de junio de 1965.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 528 de 1964:

7o. De los demás asuntos de que hoy conocen los Jueces Civiles de Circuito.

PARAGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1819 de 1964. El nuevo texto es el siguiente:> De los juicios de oposición al registro de marcas, patentes y nombres comerciales atribuidos hoy a los Jueces del Circuito Civil de Bogotá, conocerán en primera instancia los Jueces Municipales en lo civil, de la misma ciudad.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1819 de 1964, publicado en el Diario Oficial No. 31.436, del 12 de agosto de 1964.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 528 de 1964:

PARÁGRAFO: De los juicios relativos a patentes, marcas y nombres comerciales atribuidos hoy a los Jueces de Circuito Civil de Bogotá, conocerán en primera instancia los Jueces Municipales en lo Civil de la misma ciudad.



ARTICULO 7o. En los juicios en que la competencia se fija por el valor de las acciones que se ejercen, éstas son de mayor, de menor o de mínima cuantía. Son de mayor cuantía las que versan sobre un valor que excede de quince mil pesos; de menor cuantía, aquellas cuyo valor es de tres mil a quince mil pesos, y de mínima cuantía las demás.



ARTICULO 8o. El Gobierno podrá disponer por decreto reglamentario que en las ciudades donde funcione más de un Juzgado Municipal en lo civil, uno o varios Jueces conozcan exclusivamente de los juicios y asuntos de única instancia mencionados en el artículo [5o.](#) y de los asuntos de menor cuantía, y que los restantes conozcan exclusivamente de ella primera instancia de los juicios de mayor cuantía y de los señalados en los numerales 3o, 4o, 5o, y 6o del artículo [6o.](#)



ARTICULO 9o. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1819 de 1964. El nuevo texto es el siguiente:> Los Jueces Municipales del Trabajo conocen en primera instancia de los litigios cuya cuantía sea superior a tres mil pesos (\$3.000), que se originen en un contrato de trabajo y de todos aquellos asuntos laborales no susceptibles de estimación pecuniaria. De los demás conocen en una sola instancia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1819 de 1964, publicado en el Diario Oficial No. 31.436, del 12 de agosto de 1964.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 528 de 1964:

ARTÍCULO 9. Los Jueces Municipales del Trabajo conocen en primera instancia de los litigios cuya cuantía sea superior a tres mil pesos que se originen en un contrato de trabajo y de todos aquellos asuntos laborales no susceptibles de estimación pecuniaria. De los demás conocen en una sola instancia.

Donde no hubiere Juez Municipal del Trabajo, conocerá de estos asuntos, conforme a la regla anterior, el Juez Municipal en lo civil.



ARTICULO 10. En cada distrito judicial habrá por lo menos un Juez de Menores, cuya competencia y funciones serán determinadas por la respectiva legislación.



ARTICULO 11. <Artículo sustituido por el artículo [2](#) de la Ley 16 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

a. De la segunda instancia en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera los Jueces Superiores y los del Circuito, en virtud de recurso de apelación que se interpongan en los procesos de competencia de éstos; de los recursos de hecho que se propusieren en los mismos casos, lo mismo que de las consultas a que hubiere lugar, cuando éstas fueren procedentes de conformidad con la Ley, y de las apelaciones y consultas en negocios de competencia de los Jueces Municipales, cuando estos conocieren en materia penal de delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad que sea o exceda de cinco años.

b. Por medio de su Sala Penal, de la primera instancia de los procesos que se sigan a los Gobernadores Eclesiásticos de Diócesis, Vicarios Generales, Dignidades y demás miembros de los Cabildos Eclesiásticos, a los funcionarios señalados en el artículo [12](#) del Decreto 528 de 1964, y a los Jueces del Circuito.

c. Por medio de su Sala Laboral, de la homologación de laudos arbitrales en los casos previstos por el artículo 141 del Código de Procedimiento del Trabajo y de los que se dicten para el sector privado conforme a los artículos [31](#), literal b) y [34](#) del Decreto Extraordinario 2351 de 1965 y el Decreto 939 de 1966.

PARAGRAFO. Compete a las respectivas Salas de decisión dictar las providencias interlocutorias y las sentencias. Pero en materia civil, el Magistrado Sustanciador dictará los autos interlocutorios cuando éstos no decidan el recurso. Contra la providencia de la Sala que lo decida, no habrá ningún recurso.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'. Mediante el cual se establecen las funciones que corresponden a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo transitorio 2o. del mismo. El cual dispone: 'Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial creados con anterioridad a la presente Ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.' Tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo transitorio 2o. del mismo. El cual dispone: 'Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial creados con anterioridad a la presente Ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.'

Notas de Vigencia

- Artículo sustituido por el artículo [2](#) de la Ley 16 de 1968, publicada en el Diario Oficial No.32.467, del 29 de marzo de 1968.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Ordinal 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 28 de junio de 1965.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 528 de 1964:

ARTÍCULO 11. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocen:

1o. De la segunda instancia de los procesos penales civiles y laborales de que conozcan en primera instancia los Jueces Superiores y los Municipales y de las apelaciones y recursos de hecho que se interpongan en los procesos de competencia de los mismos funcionarios, así como de las consultas a que hubiere lugar en ellos.

Compete a las respectivas Salas de Decisión dictar los autos interlocutorios y las sentencias, pero en materia civil el Magistrado sustanciador dictará los autos interlocutorios cuando éstos no decidan el recurso o la consulta.

2o. Por medio de su Sala Penal, de la primera instancia de los procesos que se sigan a los Gobernadores eclesiásticos de Diócesis, Vicarios Generales, dignidades y demás miembros de los Cabildos Eclesiásticos.

3o. Por medio de su Sala laboral, de la homologación de laudos arbitrales en los casos previstos por el artículo [141](#) del Código Procesal del trabajo.



ARTICULO 12. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen por medio de su Sala Penal y en única instancia de los procesos que se sigan a los Jueces Superiores, de menores y Municipales, a los Procuradores de Distrito, a los Fiscales instructores y a los Fiscales de Juzgado Superior por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'. Mediante el cual se establecen las funciones que corresponden a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3](#) de la Ley 16 de 1968, publicada en el Diario Oficial No.32.467, del 29 de marzo de 1968, 'Por la cual se restablecen los Juzgados de Circuito, se dictan normas sobre competencia en materia penal, civil y laboral, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones'.



ARTICULO 13. Corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala Plena, dirimir las colisiones de competencia, que se susciten entre los Jueces Penales y Civiles, o entre los Jueces Penales y Laborales o entre los Jueces Civiles y Laborales que actúen en territorio de su jurisdicción.

PARAGRAFO. Cuando la colisión se presente entre Jueces de una misma rama, resolverá la Sala respectiva.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [20](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'. Mediante el cual se establecen las funciones que corresponden a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3](#) de la Ley 16 de 1968, publicada en el Diario Oficial No.32.467, del 29 de marzo de 1968, 'Por la cual se restablecen los Juzgados de Circuito, se dictan normas sobre competencia en materia penal, civil y laboral, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones'.



ARTICULO 14. En caso de colisión de competencia en materia penal entre una autoridad de policía y una autoridad jurisdiccional, la insistencia de esta última prevalecerá.



ARTICULO 15. La Corte Suprema de Justicia estará dividida en tres Salas, así: Sala de Casación Civil, integrada por seis Magistrados; Sala de Casación Penal, integrada por ocho Magistrados, y Sala de Casación Laboral integrada por seis Magistrados.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [16](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'.

El cual establece:

'ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados, la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

Las Salas de Casación Civil y Agraria, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como tribunal de casación. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.'



ARTICULO 16. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce:

- 1o. De los recursos de casación y de revisión en los negocios civiles.
- 2o. De los recursos de hecho contra los autos en que se deniegue la concesión del recurso de casación en los mismos negocios;
- 3o. De los conflictos de competencia que en asuntos civiles se susciten entre los Tribunales de dos o más Distritos Judiciales; entre un Tribunal de Distrito Judicial y un Juzgado de otro Distrito, y entre dos Juzgados de distintos Distritos Judiciales;
- 4o. De los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República en los casos previstos por el Derecho Internacional, y
- 5o. De las sentencias pronunciadas en país extranjero para efecto de resolver si procede o no de su ejecución en Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en los Tratados Públicos.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [16](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'.



ARTICULO 17. La Sala de Casación Penal en la Corte Suprema de Justicia conoce:

- 1o. De los recursos de casación y de revisión en materia penal.
- 2o. De los recursos de hecho contra los autos en que se deniegue la concesión del recurso de casación en las mismas causas.
- 3o. De la segunda instancia y de las apelaciones y consultas, así como de los recursos de hecho en procesos cuyo conocimiento corresponda en primera instancia a los Tribunales superiores.

4o. De los conflictos de competencia que se susciten en asuntos penales entre los Tribunales de dos o más Distritos Judiciales; entre un Tribunal y un Juzgado de otro Distrito Judicial; entre dos Juzgados de distintos Distritos Judiciales, y entre la jurisdicción ordinaria y una especial;

5o. De las causas por delitos cometidos por el Presidente de la República o el encargado de la Presidencia, los Ministros del Despacho, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que corresponda conforme a la Constitución nacional.

6o. De las causas que pro motivos de responsabilidad por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan, contra los Jefes de Departamento Administrativos, el Contralor General de la República, los Agentes Diplomáticos y consulares de la Nación, los Gobernadores, los Magistrados de los Tribunales de Distrito, los Comandantes Generales de las Fuerzas Militares y el Tesorero General de la República.

7o. De los procesos que se sigan contra los Consejeros de Estado, los Fiscales del Consejo de Estado, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Intendentes y Comisarios, Los Magistrados de los Tribunales Administrativos, los Fiscales de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Administrativos, por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Notas de Vigencia

- Numeral 7o. aclarado por el artículo 4 del Decreto 1819 de 1964, publicado en el Diario Oficial No. 31.436, del 12 de agosto de 1964. en el sentido de 'que el juzgamiento de los Consejeros de Estado seguirá las normas previstas en los artículos 20 del Código Judicial, 46 de la Ley 167 de 1941 y 42, numeral quinto, del Código de Procedimiento Penal. '

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [16](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'.



ARTICULO 18. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1o. De los recursos de casación en asuntos laborales;

2o. De los recursos de hecho contra los autos en que se deniegue el recurso de casación en los mismos asuntos;

3o. De la homologación de laudos arbitrales en los casos previstos por el artículo [143](#) del Código Procesal del trabajo, y

4o. DE los conflictos de competencia que en asuntos laborales se susciten entre los Tribunales de dos o más Distritos Judiciales; entre un Tribunal de Distrito Judicial y un Juzgado de otro Distrito, y entre dos Juzgados de distintos Distritos Judiciales.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [16](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'.

ARTICULO 19. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena dirimir las colisiones de competencia que se susciten entre dos Salas de la misma Corte o entre dos o más Tribunales de Distrito o entre las Salas de un mismo Tribunal, entre un Tribunal y un Juez de distinto Distrito, o entre Jueces de distinto Distrito, cuando el conflicto surja sobre materia en que se discuta su naturaleza civil, penal o laboral.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [17](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'. Mediante el cual se definen las funciones de la Sala Plena.

ARTICULO 20. La jurisdicción contencioso administrativa está instituida para definir los negocios originados en las decisiones que tome la administración, en las operaciones que ejecute y en los hechos que ocurran con motivo de sus actividades, sin excepción de los casos contemplados en los numerales 2o y 3o del artículo [73](#) de la Ley 167 de 1941.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el el Capítulo [III](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'. Sobre 'Los órganos de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo'.

ARTICULO 21. El Consejo de Estado estará integrado por diez y seis consejeros y se dividirá en dos Salas denominadas así: Sala de lo Contencioso Administrativo y Sala de consulta y de Servicio Civil. Además tendrá cuatro Fiscales.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [34](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'. Mediante el cual se establece la integración y composición del Consejo de Estado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de agosto de 1965.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 528 de 1964:

<INCISO 2o.> El Senado y la Cámara de Representantes elegirán los seis nuevos consejeros de Estado, por mitad de ternas que les pase el Presidente de la República.

ARTICULO 22. La Sala de lo Contencioso Administrativo se subdividirá en cuatro salas o secciones de cuatro Consejeros cada una.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [36](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'. Mediante el cual se define la integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 23. El Gobierno hará la designación de los Consejeros que deben integrar cada una de las cuatro Salas o Secciones de lo contencioso Administrativo con subordinación a las normas de paridad política.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [34](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'.

ARTICULO 24. Las cuatro Salas o secciones de lo contencioso administrativo funcionarán separadamente en el conocimiento de los respectivos negocios, salvo cuando se trate de modificar alguna jurisprudencia, caso en el cual lo harán conjuntamente previa convocatoria hecha por la Sala o Sección que esté conociendo el asunto.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Capítulo [III](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'. 'Los órganos de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo'.

ARTICULO 25. Los negocios de que actualmente conocen la Sala de lo Contencioso Administrativo y la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado se repetirán entre los diez y seis consejeros de manera que por el número, naturaleza y estado de los mismos, la distribución sea equitativa.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Capítulo [III](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'. Sobre 'Los órganos de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo'.

ARTICULO 26. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Sala de Consulta y de Servicio Civil, estará integrada por cuatro consejeros escogidos por el Gobierno, con sujeción a las normas sobre paridad política, ~~entre los consejeros que forman las cuatro Salas o Secciones en que se subdivide la Sala de lo Contencioso Administrativo.~~

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [38](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'. Sobre las atribuciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil.

Jurisprudencia Vigencia

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 14 de diciembre de 1966. El resto del texto del artículo, fue declarado EXEQUIBLE.



ARTICULO 27. A los consejeros que integran la Sala de Consulta y de Servicio Civil, se les compensarán en la respectiva Sala de lo Contencioso Administrativo los negocios que se les repartan, de conformidad con las normas de competencia consignadas en este Decreto, con el fin de que la distribución de trabajo sea equitativa.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [38](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'. Sobre las atribuciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil.



ARTICULO 28. La competencia para conocer de las acciones indemnizatorias por hechos u operaciones de la administración está condicionada a que dichas acciones se instauren dentro de ellos tres años siguientes a la realización del hecho u operación correspondiente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de junio de 1966.



ARTICULO 29. El Consejo Pleno, integrado por todos los Consejeros, además de las atribuciones que hoy ejerce, dirimirá los conflictos de competencia que se susciten entre las dos Salas que forman el Consejo de Estado.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [35](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'. Sobre las atribuciones de la Sala Plena.



ARTICULO 30. La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, además de las funciones que le señalan la Ley 167 de 1941 y las que la adicionan y reforman conoce:

1o. En única instancia:

- a. De las controversias relativas a contratos administrativos celebrados por la Nación o por un establecimiento público descentralizado del orden nacional cuando la cuantía sea o exceda de cien mil pesos;
- b. De las controversias sobre responsabilidad de la administración nacional o de los establecimientos públicos descentralizados del orden nacional, por sus actuaciones, omisiones, hechos, operaciones y vías de hecho, cuando la cuantía sea o exceda de cien mil pesos.
- c. De las controversias sobre asuntos petrolíferos en que sea parte la Nación, atribuidas hoy a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia;
- d. De las controversias en que sea parte la Nación, suscitadas sobre concesiones mineras;
- e. De las controversias relacionadas con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad;
- f. De los juicios que se promuevan sobre pérdida de la ciudadanía o sobre el hecho de haberse perdido o recobrado la calidad de colombiano;
- g. De las acciones de plena jurisdicción de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en las cuales se controviertan actos del orden nacional, y cuya cuantía sea o exceda de cincuenta mil pesos.

2o. En segunda instancia, de todos los asuntos atribuidos en primera instancia a los Tribunales Administrativos.

3o. <Ordinal 3o. modificado por el artículo [25](#) de la Ley 16 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> De las apelaciones y recursos de hecho y de los incidentes de excepciones y tercerías en los juicios por jurisdicción coactiva de que conozcan funcionarios nacionales cuando la cuantía principal del juicio sea o exceda de \$ 20.000.00.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [37](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'.

Notas de Vigencia

- Ordinal 3o. modificado por el artículo [25](#) de la Ley 16 de 1968, publicada en el Diario Oficial No.32.467, del 29 de marzo de 1968.
- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1819 de 1964, publicado en el Diario Oficial No. 31.436, del 12 de agosto de 1964. El cual establece:

'ARTÍCULO 5. Además de los negocios a que se refiere el artículo [30](#) del Decreto 528 de 1964, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado conocerá de los asuntos en que se controvierta la legalidad de los actos administrativos relacionados con el registro de marcas, patentes y nombres comerciales, ya se trate de juicios de cancelación o de nulidad. Para tales efectos, la administración decidirá previamente conforme al procedimiento gubernativo corriente. '

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 528 de 1964:

3o. De las apelaciones y recursos de hecho y de los incidentes de excepciones y tercería en juicio de jurisdicción coactiva, cuando la cuantía principal del juicio sea o exceda de diez mil pesos.

4o. De la acción de revisión consagrada en los artículos [164](#) y siguientes de la Ley 167 de 1941.



ARTICULO 31. son atribuciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

1o. Ejercer las funciones consultivas que al Consejo de Estado le asignan la Constitución y las Leyes, con excepción de los casos previstos en los artículos 28, 120, numerales 10 y 11, 121 y 212 de la Constitución Nacional, para los cuales sólo es competente el Consejo Pleno.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Ordinal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 14 de diciembre de 1966.

2o. La revisión de contratos que celebre el Gobierno nacional,, en los casos previstos por las Leyes;

3o. Las señaladas al Consejo de Estado en el ordinal 2o del artículo 141 de la Constitución Nacional.

4o. Las previstas en el artículo 9o. de la Ley 19 de 1958;

5o. Decidir las cuestiones que se susciten entre la nación y uno o más Departamentos o Municipios, entre dos o más Departamentos, o entre uno de éstos y una Intendencia o Comisaría, o entre cualquiera de las entidades citadas y un establecimiento público, o entre dos o más establecimientos o empresas públicas, sobre competencia de facultades administrativas.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [37](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'. Sobre las Atribuciones a la Sala de Consulta y Servicio Civil.



ARTICULO 32. Los Tribunales Administrativos conocen:

1o. En única instancia:

a. De las controversias relativas a contratos administrativos celebrados por la Nación o por un establecimiento público descentralizado del orden nacional, cuando la cuantía sea inferior a treinta mil pesos.

b. De las controversias relativas a contratos administrativos celebrados por los Departamentos, los Municipios, las Intendencias, las Comisarías y los establecimientos públicos descentralizados que no sean del orden nacional, cuando la cuantía sea inferior a treinta mil pesos.

c. De las controversias sobre responsabilidad de la administración nacional o de los establecimientos públicos descentralizados del orden nacional, por sus actuaciones, omisiones, hechos, operaciones y vías de hecho, cuando la cuantía sea inferior a treinta mil pesos;

d. De las controversias sobre responsabilidad de la administración departamental, municipal, intendencial, comisarial o de los establecimientos públicos descentralizados que no sean del orden nacional, por sus actuaciones, omisiones, hechos, operaciones y vías de hecho, cuando la cuantía sea inferior a treinta mil pesos;

e. De las controversias que se susciten sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos nacionales, departamentales o municipales, cuando la cuantía sea inferior a diez mil pesos;

f. <Literal modificado por el artículo [26](#) de la Ley 16 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:>
De los incidentes de excepciones y de las tercerías en los juicios por jurisdicción coactiva de que conozcan funcionarios nacionales, departamentales y municipales, cuando la cuantía de la acción principal sea inferior a \$ 20.000.00 si la cuantía fuere superior, en negocios departamentales y municipales, el Tribunal conocerá de tales incidentes en primera instancia.

Notas de Vigencia

- Ordinal f) modificado por el artículo [26](#) de la Ley 16 de 1968, publicada en el Diario Oficial No.32.467, del 29 de marzo de 1968.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 528 de 1964:

f. De los incidentes de excepciones y de tercerías en juicios de jurisdicción coactiva, cuando la cuantía principal del juicio sea inferior a diez mil pesos;

g. De los juicios sobre asuntos municipales a que se refiere el numeral 3o. del artículo [54](#) de la Ley 167 de 1941, cuando el respectivo Municipio no sea capital de Departamento o cuando su presupuesto anual ordinario sea inferior a un millón de pesos;

h. De las acciones de plena jurisdicción de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía de la acción sea inferior a cincuenta mil pesos y en las cuales se controviertan actos del orden departamental, municipal, intendencial o comisarial.

2o. En primera instancia:

a. De las acciones de plena jurisdicción de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en las cuales se controviertan actos del orden nacional y cuya cuantía sea inferior a cincuenta mil pesos.

b. De las acciones de plena jurisdicción de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía de la acción sea o exceda de cincuenta mil pesos y en las cuales se controviertan actos del orden departamental, intendencial, comisarial o municipal.

- c. De las controversias relativas a contratos administrativos celebrados por la Nación o por un establecimiento público descentralizado del orden nacional, cuando la cuantía sea o exceda de treinta mil pesos sin llegar a cien mil.
- d. De las controversias relativas a contratos administrativos celebrados por los Departamentos, los Municipios, las Intendencias, las Comisarias o los establecimientos públicos descentralizados que no sean del orden nacional, cuando la cuantía sea o exceda de treinta mil pesos.
- e. De las controversias sobre responsabilidad de la administración nacional o de los establecimientos públicos descentralizados del orden nacional, por sus actuaciones, omisiones, hechos, operaciones y vías de hecho, cuando la cuantía sea o exceda de treinta mil pesos, sin llegar a cien mil pesos.
- f. De las controversias sobre responsabilidad de la administración departamental, municipal, intendencial, comisarial, o de los establecimientos públicos descentralizados que no sean del orden nacional, por sus actuaciones, omisiones, hechos, operaciones y vías de hecho, cuando la cuantía sea o exceda de treinta mil pesos.
- g. De las controversias que se susciten sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos nacionales, departamentales o municipales, cuando la cuantía sea o exceda de diez mil pesos.
- h. De los juicios de nulidad contra las decisiones de carácter departamental, intendencial o comisarial, que deben someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior o que hayan sido dictadas en virtud de delegación de funciones hechas por la misma;
- i. De los juicios sobre asuntos municipales a que se refiere el numeral 3o. del artículo [54](#) de la Ley 167 de 1941, cuando se trate de capitales de Departamento o de Municipios cuyo presupuesto anual sea o exceda de un millón de pesos;

3o. <Ordinal modificado por el artículo [27](#) de la Ley 16 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> De las apelaciones y recursos de hecho que se interpongan en los juicios a que se refiere el literal f) del ordinal 1o. de este mismo artículo.

Notas de Vigencia

- Ordinal 3o. modificado por el artículo [27](#) de la Ley 16 de 1968, publicada en el Diario Oficial No.32.467, del 29 de marzo de 1968.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 528 de 1964:

3o. De las apelaciones y recursos de hecho que se concedan en juicios de jurisdicción coactiva de carácter nacional cuando la cuantía principal del juicio sea inferior a diez mil pesos.

4o. De los demás asuntos que les asignan la Ley 167 de 1941 y las que la adicionan y reforman.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [40](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'. Sobre los Tribunales Administrativos.

CAPITULO II.

DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS



ARTICULO 33. En desarrollo del artículo 217 de la Constitución, créase un Tribunal de conflictos integrado por cuatro miembros que serán elegidos, dos por el Senado y dos por la Cámara de Representantes, de sendas listas de diez nombres enviadas al primero por la Corte Suprema de Justicia y a la segunda por el Consejo de Estado, observando la paridad política. Los miembros del Tribunal deberán reunir las mismas calidades y requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República.



ARTICULO 34. Actuará como Secretario del Tribunal, para cada caso, el de la Corte suprema de Justicia y el del Consejo de Estado por turno riguroso.



ARTICULO 35. Los miembros del Tribunal de Conflictos tendrán un período de cinco años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente. El Tribunal tendrá ocho Conjueces.



ARTICULO 36. Las faltas absolutas y temporales se llenarán con Conjueces, sin alterar la paridad política.

En caso necesario, el Gobierno llenará en interinidad las vacantes.



ARTICULO 37. Los Magistrados del Tribunal de Conflictos no están sujetos a las incompatibilidades establecidas en los artículos 140 y 160 de la Constitución, en lo referente a cargos privados y al ejercicio de la profesión. Pero respecto de ellos subsisten las mismas causales de impedimento y recusación establecidas para los Jueces ordinarios.



ARTICULO 38. el Tribunal de Conflictos tendrá las atribuciones siguientes:

1o. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre la jurisdicción común y la jurisdicción contencioso administrativa.

2o. Elegir sus propios conjueces para un período de cuatro años.

3o. Darse su propio reglamento.



ARTICULO 39. Entre la jurisdicción común y la jurisdicción contencioso administrativa, las competencias no se suscitan de oficio, sino a instancia de parte y pueden promoverse ante el Juez o Tribunal que esté conociendo del asunto o ante el que a juicio del peticionario sea el competente.

ARTICULO 40. Son aplicables a los casos previstos en el artículo anterior, los artículos [416](#), [417](#), [418](#), [419](#) y [420](#) del Código de Procedimiento Civil.

Agotado el trámite señalado en dichas disposiciones, y ejecutoriado el auto en que el funcionario requiriente desiste de la competencia, lo comunica por medio de oficio al requerido, remitiéndole lo actuado para que continúe conociendo del negocio.

Si insiste en la competencia, lo comunica al requerido y uno de ellos o ambos avisan al Ministro de Justicia la existencia de la colisión.

ARTICULO 41. El Tribunal de Conflictos será convocado por el Ministro de Justicia cada vez que deba resolver sobre un conflicto de competencia entre la jurisdicción común y la jurisdicción contencioso administrativa, dentro de los diez días siguientes a aquel en que reciba el aviso de cualquiera de los organismos en colisión.

Si el Ministro no lo convocare podrá hacerlo el Procurador General de la nación, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.

ARTICULO 42. Reunido el Tribunal de conflictos, reclamará el envío inmediato de las actuaciones correspondientes. Recibidas éstas, resolverá de plano dentro de los quince días siguientes.

Resuelto el conflicto, remitirá la actuación a la entidad que deba conocer del asunto.

ARTICULO 43. Por cada conflicto de competencia resuelto por el Tribunal, sus miembros tendrán derecho a emolumentos de mil quinientos pesos, cada uno, que pagará el Tesoro Nacional.

CAPITULO III.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS RECUSACIONES EN MATERIA

CIVIL, PENAL Y LABORAL.

ARTICULO 44. De los impedimentos y recusaciones de los Jueces Superiores de Distrito, conocerá el Juez de la misma categoría que le siga en turno. Si no hubiere más que un sólo Juez Superior, conocerá el Tribunal respectivo por medio de su Sala Penal.

De los impedimentos y recusaciones de los Jueces Municipales, conocerá el Juez de la misma rama y categoría que le siga en orden numérico. Si no hubiere sino un solo Juez civil, un solo Juez Penal, o un solo Juez Laboral, o si el Juez Municipal fuere promiscuo y único, conocerá del impedimento o recusación la respectiva Sala del Tribunal.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [112](#) y [114](#) de la Ley 270 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'. Sobre las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.



ARTICULO 45. Cuando se aceptare un impedimento o recusación, continuará conociendo el Juez a quien le haya correspondido resolver sobre el mismo. Si hubiere sido el Tribunal, atribuirá el conocimiento:

a. A otro Juez Superior del mismo Distrito. Cuando en este no hubiere más que uno a un Juez Superior de cualquiera de los Distritos limítrofes;

b. Al Juez Municipal de un Municipio limítrofe dentro del mismo Distrito, cuando el impedimento o la recusación se refiera a un funcionario de esta categoría.



ARTICULO 46. Si el impedimento o recusación se presentare en la etapa del sumario con relación al funcionario instructor que no fuere competente para conocer del proceso, resolverá el incidente el Juez del conocimiento. Si lo declara fundado, el Juez competente continuará la instrucción por si o por medio de comisionado.

Si el impedimento o recusación se presentare durante el juicio, se suspenderá éste hasta cuando se decida el incidente.

CAPITULO IV.

CAMBIO DE RADICACION DE LOS PROCESOS PENALES



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 28 de febrero de 2018

